



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1765/2025**

Sujeto Obligado: **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1765/2025

Sujeto Obligado:

Centro de Conciliación Laboral de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos sobre los procedimientos llevados a cabo ante las distintas instancias de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

Por la falta de información y orientación referente hacia qué Sujeto Obligado es el correcto para interponer su Recurso de Revisión en materia de Derechos ARCOP.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Centro, Conciliación, ARCOP, Derechos, Ley, Acceso, Cancelación, Oposición, Empresa, Arbitraje, Despido, Injustificado, Folio.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1765/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Síntesis de agravios	15
5. Estudio de agravios	18
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1765/2025

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1765/2025**, interpuesto en contra del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, se formula resolución con el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El quince de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092914625000234.

2. En misma fecha del párrafo que antecede, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **CCLCDMX/DG/SVIyUT/420/2025**, a través del cual brindó atención a la solicitud de

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

información.

3. El veintisiete de mayo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Buen día. Como seguimiento a la respuesta del folio anexo, me permito expresar mi agradecimiento, sin embargo, de la manera más respetuosa posible les comento que el documento presenta información confusa y evasiva, más que orientativa y resolutive. Ya había presentado mi solicitud de derechos ARCO en la junta de conciliación y arbitraje de la ciudad de México a través de correo electrónico y en respuesta me canalizaron a este Centro. Ahora bien, me piden ingresar una solicitud de derechos ARCO ante el sujeto obligado correspondiente y a través de los medios establecidos, pero no especifican “Quién es el sujeto obligado correspondiente”, y “Cuáles son los medios establecidos para presentar la solicitud de derechos ARCO”. Por favor, ¿podrían proporcionarme dicha información? Les agradezco. Saludos.”
(sic)

4. El treinta de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El doce de junio, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia un oficio sin número **de asunto: ALEGATOS**, a través del cual realizó sus manifestaciones a manera de alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veinte de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

6

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el quince de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de mayo, es decir, al **octavo** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Considerando que los sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana y conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha doce de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Correo Electrónico.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y, el estudio de la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“H. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO P R E S E N T E

La que suscribe C. XXX XXX XXX XXX, envía un cordial saludo y solicita atentamente apoyo con lo siguiente.

De acuerdo con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, quiero ejercer mis derechos ARCO de la siguiente manera ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, específicamente en relación con el folio de conciliación xxx/xxx/xxx/xx por despido injustificado:

(1) ACCESO a la razón para no hacerme conocer mi derecho a negarme a una conciliación en ausencia del representante legal de la empresa en cuestión en aquel entonces: MARCAS NESTLÉ S.A. DE C.V.

(2) ACCESO a la razón para no permitirme presentar mis evidencias físicas como audios, chats y mensajes que probaban hostigamiento hacia mi persona por un periodo mayor a seis meses dentro de la empresa MARCAS NESTLÉ S.A. DE C.V.

(3) ACCESO a la razón para saber por qué el conciliador admitió negociar con el representante legal de MARCAS NESTLÉ S.A. DE C.V., por su cuenta y en mi ausencia, a través de chat virtual incluso antes de mi llegada a las instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

(4) ACCESO a la razón para negarme un oficio que desglosara punto por punto el pago de mi indemnización conforme a mis prestaciones laborales reales.

(5) CANCELACIÓN/ELIMINACIÓN de mis datos personales de cualquier lista publicada o compartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con partes públicas o privadas, siendo que se me señaló que mi proceso era confidencial al momento de no haber llegado a un tribunal.

(6) OPOSICIÓN AL USO Y TRATAMIENTO de mis datos personales en cualquier lista o distribución para empresas morales o personas físicas.

En 2024, me despidieron nuevamente sin justificación en mi siguiente empleo, apenas 4 meses después de iniciar labores. No he podido emplearme nuevamente. Nadie me explica la razón o razones para bloquearme la oportunidad de ejercer mi profesión nuevamente. Mi proceso de conciliación no fue justo, transparente ni coherente en ningún momento por lo que esta solicitud tiene el propósito de entender por qué el bloqueo.

No omito mencionar que durante mi despido en Noviembre de 2023 me encontraba tomando asistencia médica por trastorno de sueño, que derivó en ansiedad y depresión, causado por el hostigamiento constante y repetido al que me sometieron en el trabajo. Pongo a su disposición el certificado médico sólo en caso de que sea necesario. Después de quedarme sin empleo en 2024 nuevamente, dejé de tomar asistencia médica, en parte por sentirme culpable de estar enferma y pensar que era justo que me volvieran a despedir, en parte por no poder cubrir los gastos correspondientes.

Presenté esta solicitud por correo electrónico (anexo evidencia) y nunca hubo respuesta, razón por la cual la presento nuevamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Anexo también copia de mi identificación personal de acuerdo con los requisitos de la LFPDPPSO.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención prestada al presente quedo de Uds.”...(Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta a los requerimientos de la parte recurrente, a través de sus diferentes enlaces con la unidad de transparencia en los siguientes términos:

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en términos de los artículos 590-E fracción I y 590-F de la Ley Federal del Trabajo; 2 y 3 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México; el objeto primordial de este Sujeto Obligado, es sustanciar el Procedimiento de Conciliación Prejudicial señalado en la Ley Federal del Trabajo, previo a que acudan ante un Tribunal Laboral; por lo que únicamente este Sujeto Obligado genera, obtiene, adquiere, transforma o posee información de todo lo derivado de la conciliación prejudicial.

En ese tenor, como resultado de la revisión de su solicitud de información, es que con fundamento en los artículos 21, 22 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito pronunciar en los siguientes términos:

El derecho de **Acceso**, dentro del marco de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), tiene como objetivo **permitirle al titular de los datos personales conocer si sus datos están siendo tratados por un sujeto obligado, así como acceder a los mismos**, incluyendo el origen de dichos datos, los fines del tratamiento, las transferencias realizadas, y en general, la información relacionada con su uso.

Sin embargo, es importante precisar que dicho derecho no faculta al titular para obtener un pronunciamiento, explicación o justificación respecto de las actuaciones o decisiones derivadas del ejercicio de las funciones sustantivas del sujeto obligado, tales como resoluciones, criterios jurídicos, valoraciones probatorias o determinaciones adoptadas por personal conciliador o jurisdiccional.

Por lo tanto, las solicitudes que usted formula en los siguientes puntos:

1. Acceso a la razón por la cual no se le informó sobre su derecho a negarse a una conciliación en ausencia del representante legal.
2. Acceso a la razón por la cual no se le permitió presentar sus evidencias físicas.
3. Acceso a la razón por la cual el conciliador sostuvo comunicación previa con el representante legal de la empresa.
4. Acceso a la razón por la cual no se le entregó un desglose detallado del pago por indemnización.

No se enmarcan dentro del alcance del derecho de Acceso a datos personales, ya que no se refieren al tratamiento de sus datos personales en posesión de este sujeto obligado, sino que consisten en solicitudes de explicación o pronunciamiento respecto de actuaciones realizadas en el ejercicio de facultades legales por parte del personal adscrito a este Centro de Conciliación.

Si lo que desea es obtener información o manifestar alguna inconformidad respecto a las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento conciliatorio, le sugerimos encauzar su petición mediante los mecanismos establecidos para la atención de quejas administrativas o mediante los recursos jurídicos que correspondan.

Ahora bien, en relación con los siguientes puntos de su solicitud, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

"(5) CANCELACIÓN/ELIMINACIÓN de mis datos personales de cualquier lista publicada o compartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con partes públicas o privadas, siendo que se me señaló que mi proceso era confidencial al momento de no haber llegado a un tribunal.

(6) OPOSICIÓN AL USO Y TRATAMIENTO de mis datos personales en cualquier lista o distribución para empresas morales o personas físicas."(sic)

Con la finalidad de ampliar el panorama en relación con su solicitud presentada, me permito informarle que existen mecanismos específicos establecidos en la legislación para que el titular de los datos personales, en este caso usted como titular de dichos datos personales, pueda ejercer sus derechos ARCO.

En este sentido, es importante señalar que el acceso a datos personales está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Esta ley otorga a los titulares de datos personales el derecho a ejercer los llamados Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), los cuales le permiten tener control sobre sus datos personales y el uso que se hace de ellos por parte de los sujetos obligados, como las dependencias públicas.

Para mayor claridad, con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, a continuación, me permitirá hacer de su conocimiento los alcances de las cuatro modalidades de los Derechos ARCO:

- **Derecho de Acceso:** Es el derecho que permite al titular de los datos obtener información sobre si sus datos personales están siendo tratados por alguna entidad pública o privada. En caso de que así sea, el titular tiene derecho a acceder a sus datos y conocer las condiciones del tratamiento que se les está dando. Esto incluye la posibilidad de obtener copias de documentos que contengan dichos datos personales, como, por ejemplo, un contrato laboral en el que se contengan los datos del trabajador.
- **Derecho de Rectificación:** Este derecho permite al titular solicitar la corrección de sus datos personales cuando sean inexactos, incompletos o erróneos. Si los datos personales contenidos en documentos oficiales, como un contrato laboral, son incorrectos, el titular tiene el derecho de solicitar su rectificación para garantizar la exactitud de la información.
- **Derecho de Cancelación:** El derecho de cancelación otorga al titular la posibilidad de solicitar que sus datos sean eliminados de los registros de una entidad cuando considere que ya no son necesarios para las finalidades para las cuales fueron recabados o cuando haya concluido su relación con la institución.
- **Derecho de Oposición:** Este derecho faculta al titular a oponerse al tratamiento de sus datos personales por motivos legítimos, siempre que dicho tratamiento no sea necesario para cumplir con obligaciones legales. Este derecho se ejerce cuando el titular no desea que sus datos sean utilizados para finalidades específicas no consentidas previamente.

Por lo cual, cabe señalar que **la vía que usted optó para presentar su requerimiento es la correspondiente al acceso a Información Pública**. No obstante, para ejercer cualquiera de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición) anteriormente explicados, **deberá realizarlo mediante una solicitud específica de Datos Personales**, dirigida al Sujeto Obligado competente, es decir, aquel que detente y sea responsable del tratamiento de sus datos personales. Esto permitirá que su solicitud sea atendida conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

Por lo anterior, **se le solicita realizar una nueva petición dirigida a este Sujeto Obligado, a través del procedimiento adecuado**, correspondiente al Derecho de Acceso a la Información. Para ello, deberá asegurarse de cumplir con los siguientes requisitos:

"Artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso"*

Es importante señalar que la presentación de su solicitud por la vía correcta, así como el cumplimiento puntual de los requisitos antes señalados, son condiciones indispensables para que esta Unidad de Transparencia pueda gestionar y dar trámite efectivo a su petición. Lo anterior garantiza que su solicitud sea atendida conforme a los principios y plazos establecidos en la normativa aplicable, evitando posibles demoras o prevenciones.

No omito mencionar que, en caso de duda o de requerir apoyo para el ejercicio de sus derechos ARCO, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono 5562831495 extensión 103, correo electrónico ccl.cdmx.transparencia@gmail.com o directamente en la oficina ubicada en Dr. Andrade 45, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 Ciudad de México, en donde se le

Finalmente, con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le hace su conocimiento que cuenta con un término de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente respuesta, para el caso de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, ya sea ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; o ante esta Unidad de Transparencia, si considera que la presente solicitud no fue atendida en los términos señalados.

c) **Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor del agravio formulado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **agravios**:

- La falta de orientación hacia qué Sujeto Obligado se debe ingresar su respectivo Recurso de Revisión en materia de derechos **ARCOP** y;
- La falta de señalamiento de los medios correspondientes establecidos para presentar dicho Recurso.

d) **Estudio de la respuesta complementaria.** A la luz de la inconformidad interpuesta por la parte recurrente, corresponde el estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, misma que se expone a continuación con las siguientes capturas de pantalla:

Esta Unidad de Transparencia enfrentó dificultades relevantes para brindar una atención puntual a la solicitud, en virtud de que la misma fue planteada con una **estructura ambigua, multitemática y con finalidades distintas**, al contener:

- Requerimientos dirigidos a **diferentes instancias** administrativas;
- **Tres ejercicios de derechos ARCO** en una sola petición, y
- El uso **incorrecto del mecanismo** para ejercer derechos ARCO, al tratarse de una **solicitud de información pública**, no una solicitud de datos personales.

No obstante, y en apego al principio de **máxima protección de datos personales**, esta Unidad dio atención a lo solicitado **dentro de los límites de competencia y con base en la información proporcionada por la persona recurrente**.

La C. Iris Paola Téllez Trejo manifestó que, tras una atención por parte de la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** mediante correo de fecha **23 de diciembre de 2024**, fue orientada a contactar al **Órgano Interno de Control del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México** para exponer hechos relacionados con presuntas irregularidades. En ese sentido, esta Unidad:

- **Reiteró** que la competencia para conocer de los hechos señalados no correspondía a la Junta Federal;
- **Orientó debidamente** a la recurrente para contactar al OIC del Centro de Conciliación Laboral, proporcionando domicilio, correo electrónico y medio de contacto.

Aunque en el cuerpo de su solicitud la persona recurrente refiere su intención de ejercer **derechos ARCO**, lo hace a través de una solicitud registrada como de **información pública**, lo cual fue **claramente señalado** en la respuesta otorgada mediante el oficio antes citado, en apego al artículo 202 de la Ley en comento:

"Por lo cual, cabe señalar que la vía que usted optó para presentar su requerimiento es la correspondiente al acceso a Información Pública. No obstante, para ejercer cualquiera de los derechos ARCO... deberá realizarlo mediante una solicitud específica de Datos Personales..."

Además, la solicitante **no pide acceder a datos personales propiamente**, sino a **valoraciones, justificaciones o razones** derivadas de actuaciones administrativas, lo cual escapa del concepto legal de datos personales.

Ejemplo de ello son las siguientes peticiones:

- *"(1)ACCESO a la razón para no hacerme conocer mi derecho a negarme a una conciliación..." (sic.)*
- *"(2)ACCESO a la razón para no permitirme presentar mis evidencias..." (sic.)*
- *"(3)ACCESO a la razón para saber por qué el conciliador admitió negociar..." (sic.)*

Estos puntos reflejan una **pretensión de inconformidad procesal o administrativa**, no un requerimiento de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos personales específicos.

De forma adicional, la persona solicitante pretende ejercer **simultáneamente los derechos de Cancelación y Oposición**, lo cual no es procedente dentro de una sola solicitud, ya que dichos derechos tienen naturaleza jurídica distinta y deben ser ejercidos **de manera individual**, tal como lo establece el marco normativo aplicable.

En el cuerpo del recurso, la recurrente manifiesta confusión respecto a:

- *"Quién es el sujeto obligado correspondiente"(sic.)*
- *"Cuáles son los medios establecidos para presentar la solicitud de derechos ARCO" (sic.)*

Al respecto, se precisa lo siguiente:

- **Sujeto obligado competente:** El Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México. Esta información ya le fue proporcionada en la respuesta emitida.
- **Medios establecidos para ejercer derechos ARCO:**
 - A través de la **Plataforma Nacional de Transparencia** (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>),
 - O **de manera presencial** en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, ubicadas en **Dr. Andrade 45, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720**, en horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles.

Asimismo, se ofrecieron canales de contacto directo para asesoría:

- Teléfono: **5562831495 ext. 103**
- Correo electrónico: **ccl.cdmx.transparencia@gmail.com**

En conclusión, esta Unidad de Transparencia reitera que:

- La solicitud original **no fue tramitada por la vía adecuada** para ejercer derechos ARCO;
- Se **orientó debidamente** a la persona recurrente sobre el procedimiento correcto;
- Se ofreció **acompañamiento institucional** para el ejercicio adecuado de sus derechos.

De la captura de pantalla expuesta anteriormente se desprende que el Sujeto Obligado **atendió** a través de su segundo pronunciamiento, a los agravios interpuestos por la parte recurrente; esta determinación versa en virtud de lo siguiente (Véase Pág. 15):

- La falta de orientación hacia qué Sujeto Obligado se debe ingresar su respectivo Recurso de Revisión en materia de derechos **ARCOP**.

En respuesta complementaria y conforme a las capturas anteriormente expuestas (Véase Pág. 15 y 16), se señaló que el **Sujeto Obligado competente** para presentar su Recurso de Revisión en materia de Derechos ARCOP es el: **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.**

Finalmente, respecto del segundo agravio consistente en:

- La falta de señalamiento de los medios correspondientes establecidos para presentar dicho Recurso.

En la misma complementaria, el Centro de Conciliación Laboral señala dos formas distintas de poder ejercer los derechos ARCOP, mismas que son:

- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> y;
- De manera presencial en las oficinas de la unidad de transparencia del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México ubicadas en Dr. Andrade 45, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en un horario de 9:00 horas de la mañana y hasta las 15:00 horas de la tarde en días hábiles.

Otro punto importante a destacar es, que el Sujeto Obligado en este segundo pronunciamiento comenta que los derechos de **Cancelación y Oposición**, así como los de **Acceso y Rectificación**, no pueden ser sustanciados en una misma solicitud ni en un mismo recurso de revisión, ya que estos derechos tienen naturaleza jurídica distinta, es por ello que al tener dicha característica, estos derechos deben ser ejercidos de forma **individual**.

En conjunto con el párrafo que antecede, también es cierto que en este caso en particular, la parte recurrente ingresó una solicitud de derechos ARCOP por la vía inadecuada ya que, de su solicitud y de la forma en la cual se pretende ejercer dichos derechos, no fue legítimamente la correcta y por la naturaleza de su solicitud, se interpreta más bien en pronunciamientos, justificaciones, razones o inconformidades procesales derivados de actuaciones meramente administrativas, lo cual como lo mencionó también el Sujeto Obligado en sus pronunciamientos, no pueden ser atendidas a través de la vía interpuesta por la parte recurrente siendo esta, **información pública**, es por ello que en esta ocasión al Sujeto Obligado le asiste la razón.

CUARTO. Estudio de los agravios. Preciado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un

bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primera instancia, cabe resaltar que, del estudio de todos los elementos expuestos hasta ahora, el Sujeto Obligado orientó y atendió fehacientemente a la parte recurrente de cual es forma correcta de interponer una solicitud y un Recurso de Revisión en materia de Derechos ARCOP, situación que aconteció en este caso en particular y conforme a lo requerido.

Es por lo que, de todo lo expuesto con anterioridad, se concluye que los respectivos **agravios** formulados por la parte Recurrente **fueron atendidos** por el Sujeto

Obligado a través de su respuesta complementaria, de manera **fundada y motivada**.

Sin embargo, de todo lo anterior expuesto es que este H. Instituto considera pertinente orientar debidamente a la parte recurrente brevemente de la forma correcta para interponer una solicitud en materia de Derechos ARCOP, ahora que, de la presente substanciación cuenta con mayores elementos para ello.

- ✓ *Primeramente, con la respectiva cuenta creada en la Plataforma Nacional de Transparencia, se deberá seleccionar la siguiente acción al momento de acceder:*



- ✓ *Se deberá seleccionar **“Realiza una solicitud de Datos Personales”** misma que puede ser a través del TITULAR y/o REPRESENTANTE LEGAL, sin embargo, este último se deberá sujetar a lo establecido por el artículo 47 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

Mismo que a la letra establece:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del Objeto de la Ley Artículo

...

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

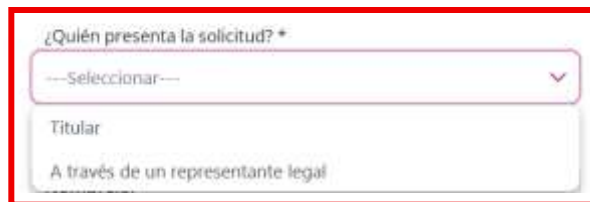
El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Solicitud de Protección de Datos Personales (ARCOP)

Datos del solicitante



- ✓ Posteriormente, después de colocar en los respectivos apartados, su Nombre y Apellidos, se deberá seleccionar, qué tipo de Derecho Arco desea ejercer, siendo estos: **Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad (ARCOP).**

Tipo de derecho *

---Seleccionar---

- Acceso
- Rectificación
- Cancelación
- Oposición
- Portabilidad

Reiterando que, el **ejercicio de cada uno se sustancia de manera individual**, a manera de ejemplo, si se decide ejercer el derecho de Cancelación será solo de Cancelación y no podrá sustanciarse ningún otro en la misma solicitud, otro ejemplo si se decide ejercer el derecho de Oposición será solo el de Oposición y ningún otro simultáneamente. Esto es así en virtud de lo establecido por el artículo 82 de la misma Ley ya referida la cual a la letra establece:

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 82. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de **acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales**.

La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

- ✓ Posteriormente, en el apartado “Denominación de la Institución a la que solicitas información”, se deberá seleccionar en primera parte el Estado o Federación:

Denominación de la institución a la que solicitas información *

Para buscar la institución, puede comenzar a escribir en el campo “Institución”. Si necesitas filtrar la búsqueda, puedes apoyarte de los filtros de los campos “Estado o Federación”, “Autoridad Garante Federal” u “Autoridad Garante Estatal”, según se te facilite.

Estado o Federación

---Seleccionar---

Chiapas

Chihuahua

Ciudad de México

Durango

Guanajuato

Guerrero

- ✓ Finalmente, en el apartado de “Institución” y en virtud de contar ahora con mayores elementos sobre el Sujeto Obligado correcto para interponer Recurso de Revisión en materia de Derechos ARCOP, siendo este el **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**; así como los medios correspondientes establecidos para interponer el mismo (Véase Pág. 15,16 y 17):

Institución *

---Seleccionar---

CM - Centro de Atención a la Mujer Trabajadora A.C.

DF - Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

MN - Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán

BC - Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja Calif...

CC - Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche

CM - Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua

GR - Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero

Ahora, en aras de robustecer la forma en la que deben ejercitarse debidamente los Derechos **ARCOP**, se debe realizar un desglose breve y preciso, con el objetivo de que exista mayor claridad sobre las características fundamentales de cada uno y conforme lo establecen los artículos 42, 43, 44, 45 y 54 de la Ley anteriormente citada:

- ❖ **Artículo 42; Derecho de ACCESO:** El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para *obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.*
- ❖ **Artículo 43; Derecho de RECTIFICACIÓN:** El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, *la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.*
- ❖ **Artículo 44; Derecho de CANCELACIÓN:** El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de *los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.*
- ❖ **Artículo 45; Derecho de OPOSICIÓN:** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I.- Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II.- Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

❖ **ARTÍCULO 54, Derecho de PORTABILIDAD:** Es importante señalar que es a través de la vía reglamentaria que se añade este Derecho y conforme lo establece la fundamentación, cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transferir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Finalmente, en conjunto de todo lo anterior expuesto, se determina que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio

Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁵

Aunado a lo anterior y, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes para dar atención a la solicitud de información pública planteada; además de que se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

*...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."*

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de Correo Electrónico, tal como se muestra a continuación:



⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.